



Constancia secretarial

El expediente digital formado en razón del incidente de desacato llegó de la oficina judicial reparto el viernes 11 de marzo de 2022 y durante los días hábiles 14, 15, 16, 16 y 18 del mismo mes no corrieron los términos para el señor juez en razón de que estuvo prestando servicio de Escrutador en la Comisión Principal designado por la Registraduría Nacional del Estado. El lunes 21 de marzo fue festivo.

Medellín, 24 de marzo de 2022. A su despacho señor Juez, significándole que los tres días para resolver consulta vencen el 24 de marzo a las 5:00 p.m.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela- cuarto Incidente de desacato
Accionante	PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
Afiliada afectada	YOLANDA MARGARITA PADILLA C.C. 22.744.173
Accionado	ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO Sra. ALCALDESA KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA alcaldia@usiacuri-atlantico.gov.co notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co secretariageneral@usiacuri-atlantico.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-018-2021-00390-00 (05 para 2ª Instancia consulta 4º incidente)
Decisión	CONFIRMA AUTO SANCIONATORIO EN CUANTO IMPONE MULTA Y REVOCA SANCIÓN DE ARRESTO

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 09 de marzo de 2022 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2021 y confirmado este despacho de circuito en sede de impugnación el 27 de mayo de ese año decidió CUARTO INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanciones pecuniarias y de arresto a la Alcaldesa del Municipio de Usiacurí Atlántico Sra. KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA, en trámite de acción de tutela que contra ella viene adelantando la AFP PROTECCIÓN S.A. contra la mencionada alcaldía dentro del trámite pensional de su afiliada Sra. YOLANDA MARGARITA PADILLA.



TRÁMITE INCIDENTAL:

La demandante AFP PROTECCIÓN S.A. mediante memorial remitido por correo electrónico del 25 de febrero de 2022 informó al Juzgado de primera instancia que la alcaldía de Usiacuri aún no ha acatado debidamente el fallo de tutela a pesar de que la AFP cumpliendo lo ordenado por el Superiorⁱ atendió en sus oficinas en la ciudad de Medellín a tres funcionarios de la autoridad accionada y allí se buscó un consenso que permitiera cumplir la orden judicial, eso fue el **23 de noviembre de 2021** conforme consta en acta de reunión que se adjunta, luego los días **22 de diciembre de 2021**, y **24 de enero de 2022** remitió sendos correos electrónicos a la accionada requiriendo el cumplimiento de los compromisos bilaterales, pero a nada de ello obtuvo respuesta.

Afirma que lo anterior da cuenta de que la AFP ha desplegado todas las actuaciones posibles tendientes a lograr la satisfacción de las órdenes judiciales, pero se ha encontrado con una clara y demostrada contumacia por parte de la accionada, no imputable a PROTECCIÓN S.A., por lo que dio requerir el cumplimiento del fallo, adelantar otro incidente de desacato, sancionar con arresto y multa y oficiar a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias investiguen si de los hechos que dieron lugar al proceso de tutela y al desacato a resolución judicial se derivan situaciones sancionables dentro de los límites competenciales de su autoridad.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a requerir a la señora alcaldesa el cumplimiento del fallo de tutela y luego inició en su contra el incidente de desacato obteniendo una contestación que no estimó suficiente y en consecuencia le impuso sanciones pecuniarias y de arresto por auto del 9 de marzo de 2022.

Con posterioridad y mediante escrito fechado el 14 de marzo y recibido inicialmente en el Juzgado de conocimiento al día siguiente, la alcaldía accionada dice iterar su compromiso de dar cumplimiento al fallo y expone una serie de gestiones realizadas al efecto y finalmente pide que se oficie al Ministerio de Hacienda- Fonpet a fin de que nuevamente le rinda informe en los mismos términos que este Juzgado de Circuito pidió en un incidente anterior.

Esta agencia judicial en sede constitucional estimó pertinente oficiar al Ministerio de Hacienda y obtuvo informe detallado de las gestiones necesarias y del estado actual del trámite inherente al bono pensional de la Sra. Padilla, para lo cual debe gestionar el ente territorial demandado en tutela.

Se trata entonces ahora de proveer sobre la consulta inherente a este cuarto incidente de desacato, lo cual se hará con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el



caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto resulta evidente que a pesar del tiempo transcurrido desde el fallo del 23 de abril de 2021, a la fecha 11 meses, y los tres anteriores incidentes de desacato la alcaldía de Usiacuri a pesar de sus memoriales en los que afirma estar gestionando para dar cumplimiento al fallo no ha logrado demostrar que ya acató el derecho de petición que fue lo amparado por la sentencia en comento, es decir, no ha acreditado que hubiere dado a la peticionaria una respuesta clara, concreta y de fondo, omisión de la que se sigue quejando la accionante AFP PROTECCIÓN S.A. y que va en detrimento de su afiliada señora YOLANDA MARGARITA PADILLA, todo lo cual se configura en un claro y continuado desacato al fallo a cuyos términos y propósitos se refiere explicándolos el auto ahora objeto de consulta. Si en ente territorial para dar respuesta cabal al derecho de petición requiere de actuaciones de Minhacienda Fondo Fonpet, resulta claro que ya ha tenido tiempo más que suficiente para realizarlas y completarlas, y si no lo ha logrado ya sea por falta de gestión eficiente, por abandono del trámite, falta de coordinación, etc., ello no le exime de acatar la sentencia de tutela conforme lo explicó, se repite, el auto sancionatorio, al cual se remite a la señora alcaldesa incidentada a fin de que proceda a analizar.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a la funcionaria incidentada, más concretamente la señora alcaldesa KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara y eficiente intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento cabal y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción pecuniaria impuesta, pero solamente ello, mas no la de arresto que puede considerarse excesiva en razón de que aunque no en forma muy efectiva la señora alcaldesa sí ha procurado de alguna manera adelantar gestiones tendientes a dar respuesta al derecho de petición, para lo cual inclusive sus funcionarios se han reunido en Medellín con empleados de la parte accionante, y se cuenta con instrucciones, es decir, las contenidas en el informe ahora obtenido de Minhacienda que orientan a la incidentada en los trámites necesarios.

Cabe advertir, eso sí, que si a pesar de la exoneración de la sanción de arresto que se proyecta en este proveído, a pesar de lo explicado en el auto ahora objeto de consulta y a pesar del informe rendido por Minhacienda, la señora alcaldesa Katherine Luz Pasos Zapata persiste en desacatar el cumplimiento del fallo, es decir no le emite la debida respuesta al derecho de petición formulado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y si su persistente omisión provoca la iniciación de otro desacato, probablemente tendrá que



atenerse a las sanciones que el Juzgado del conocimiento le imponga y posiblemente en grado más severo, pues se insiste en que con lo explicado en el auto sancionatorio y con el informe emitido por Minhacienda, no se encuentra justificación para que la señora Pasos Zapata insista en no acatar el fallo que le ordena dar respuesta al derecho de petición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 09 de marzo de 2022 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín en cuanto impuso sanción pecuniaria a la Alcaldesa de Usiacuri Atlántico Sra. Katherine Luz Pasos Zapata.
- 2) REVOCAR la sanción de arresto impuesta a la señora Katherine Luz Pasos Zapata, sin perjuicio de que, si a pesar de lo explicado en el aludido auto del 9 de marzo del corriente año y a pesar del informe rendido por Minhacienda persiste en no responder cabalmente el derecho de petición a que se refiere el fallo de tutela, en un nuevo incidente se le impongan sanciones más severas, incluida, claro está, la de arresto.
- 3) ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo, adjuntándose el informe de Minhacienda y reiterando el envío del auto del 9 de marzo de 2022 para el análisis que compete a la señora alcaldesa sancionada, no obstante que ya le fue notificado por el juzgado del conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EI JUEZ

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

¹ se refiere al auto del 18 de noviembre de 2021 por medio del cual fue revocada una sanción anterior y se ordenó a accionante y accionada gestionar armónicamente ante el Ministerio de Hacienda cuenta Fonpet.